

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 291**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Alvaro Daniel López Cuchigay y Lucia Cuchigay Martinez. Sírvase Proveer. -

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado dentro del término legal, por la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

De otro lado, se observa que la parte demandante, en memorial visible en el archivo No.11 del expediente digital, solicita emplazar a los demandados ÁLVARO DANIEL LOPEZ CUCHIGAY y LUCIA CUCHIGAY MARTINEZ, quien aportó copia de envió por Inter Rapidísimo en el que certifica que la dirección no existe. (archivo No.10 expediente digital).

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con la C.C.No.17.174.115 y portador T.P. No. 6.491 del C.S. de J., para actuar como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa *en el archivo No.8* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL** y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ALVARO DANIEL LOPEZ CUCHIGAY** y **LUCIA CUCHIGAY MARTINEZ**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: DESIGNAR al **Dr. ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO** identificado con la C.C.No.79.577.195 y portador de la tarjeta profesional No. 73153 del C. S de la J., como curador ad-lítem de los señores **ALVARO DANIEL LOPEZ CUCHIGAY** y **LUCIA CUCHIGAY MARTINEZ** en calidad de demandados, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7º.,del artículo 48 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y compulsas copias a la autoridad competente.

QUINTO: NOTIFIQUESE por secretaria al **Dr. ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO**, a la dirección electrónica: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co, adjunto copia al presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto libelo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** como apoderado de la **UGPP**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda ordinaria de primera Instancia interpuesta por **LUZ MILA JAIME ALAPE** contra **ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNANDEZ** representante legal de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 72 folios, trámite al que le correspondió el **Radicado 2022-0361**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, SEPARADA y enumerada. Tenga en cuenta que el numeral segundo contiene más de una situación fáctica corrija conforme lo dispuesto en el numeral 7° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En el numeral cuarto debe aclarar si está demandando a la señora ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNANDEZ o solo a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.
- Allegó, pero no relaciona del folio 16 al 28 la respuesta del Ministerio del Trabajo del 14 de octubre de 2021, la carta dirigida al Ministerio del Trabajo del 10 de febrero de 2020, la del 13 de agosto de 2019 y la del 30 de diciembre de 2019, comunicación del Ministerio del Trabajo del 16 de octubre de 2019, del 3 de diciembre de 2019, del 9 de diciembre de 2019 y del 3 de diciembre de 2019, la nota informativa del 9 de junio y la carta de exclusión para movilidad del 4 de enero de 2020.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Sobre los fundamentos de derecho, no podrá ser de recibo la mera cita de las normas que considera la parte actora que se aplican al líbelo presentado. Por lo anterior, para entender cumplido el requisito de que trata el numeral 8° del Artículo 25 del CPTSS, el actor deberá explicar con claridad el cómo las normas reseñadas son aplicables al caso concreto y cómo se acompañan con los hechos descritos en el relato fáctico, e igualmente, la forma en que sustentan y coadyuvan la eventual prosperidad de las pretensiones añoradas

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NIVE STEFPANY ANGEL CORDOBA** identificada con la C.C.No.1.144.087.978 y portador de la T.P. No. 343.213 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido que obra a folio 8 y 9 *del archivo No.1 de la demanda* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre 2022, al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUZ MARY PANCHA DE RICO** en contra **GIOMAR ASTRID MORENO JIMENEZ** asignada por oficina judicial de reparto, bajo el radicación **No.2022-0349**, allegado en 1 solo folio. Sírvase proveer.-

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder con el estudio de admisión de la demanda interpuesta por la señora LUZ MARY PANCHA DE RICO, de no ser porque revisados los documentos que remitió la Oficina Judicial de Reparto, se observa que llegó 1 solo folio, contentivo de un memorial que solicita el retiro de la demanda que presentó el 29 de julio de 2022, sin que obre escrito de demanda, ni poder para actuar ante esta jurisdicción.

Revisado el sistema de información de este Despacho y de la Rama Judicial, no se observa que la demandante adelante un proceso en esta jurisdicción con las partes aquí involucradas, razón por la cual se **DISPONE:**

DEVOLVER las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 52 fijado hoy 30 de marzo de 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 4 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00152.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** identificada con la C.C. 25.036.541, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

amgc



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0148

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0152 DE ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE identificada con la C.C. 25.036.541, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 4 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0046

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2023-00131</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ</p> <p><u>ACCIONADA:</u> UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES - UNGRD; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD</p>

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, quienes actúan en causa propia, en contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES - UNGRD; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por considerar que se les ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que como víctimas de los eventos adversos de la vacuna “Pfizer – Biontecha Covid-19 Vaccine Comirnaty” solicitaron al Gobierno Nacional, mediante petición del 20 de febrero de 2023, crear el “Consejo de evaluación de las reacciones adversas a la vacuna contra el Covid-19”, para que les expida el “Concepto del nexo causal” entre la vacuna y las enfermedades que comenzaron a padecer y que los tiene con varias discapacidades funcionales graves como lesión severa de los riñones – diálisis, accidentes cerebro vasculares, infartos del miocardio, síntomas neurológicos funcionales, síncope y síndrome coronario agudo.
- Que, a la fecha de radicación de la presente súplica constitucional, no han obtenido respuesta a la solicitud, lo que no sólo vulnera su derecho fundamental derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social y mínimo vital.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitaron que se ordene a las accionadas Unidad Nacional Gestión Riesgos Desastres, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Salud, dar respuesta de forma clara, congruente y que resuelva de fondo lo pretendido, a la solicitud, radicada el 20 de febrero de 2023.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

4. RESPUESTA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Dentro del término de traslado intervino para informar que mediante comunicación externa No. 2023EE0272 del 22 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición elevada por los señores LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, comunicada a los correos electrónicos: mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com.

Por su parte, las accionadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, no dieron respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificadas en debida forma desde el 16 de marzo de 2023 a las 17:00 horas, a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y procesosjudiciales@ins.gov.co.

En consecuencia, respecto de estas dos accionadas, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:
a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que evidencia esta judicatura al examinar el expediente y los documentos que en el reposan, es que los accionantes radicaron el 20 de febrero de 2023, derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social y ante el Instituto Nacional de Salud⁴, y el 23 del mismo mes y año, ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres⁵, con el que solicitaron “*crear el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra el Covid-19, Consejo de Evaluación Covid-19, para que nos expida el concepto del nexo causal entre la vacuna y las enfermedades que empezamos a padecer y que nos tienen con varias discapacidades funcionales graves en los términos establecidos en el Decreto 601 del 2021*”.

De la respuesta allegada por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** se evidencia que mediante comunicación No. 2023EE02772 de fecha 22 de marzo de 2023⁶, emitida por la subcuenta para Mitigación de Emergencias Covid-19 (en liquidación), creada a través de Decreto Legislativo 559 de 2020, cuya vigencia jurídica finalizó el 31 de diciembre de 2022, les explicó que desde el 22 de diciembre de 2022, se firmó

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Ver. P. 3, archivo 02Demanda.pdf

⁵ Ver. P. 4, archivo 02Demanda.pdf

⁶ Ver pp. 7 a 13, archivo 05Respuesta.pdf

convenio interadministrativo entre el Fondo Nacional de Riesgo de Desastres, la Fiduprevisora y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la conformación, operación y puesta en funcionamiento del Consejo de Evaluación de las reacciones adversas a la vacuna contra el Covid-19, creado en virtud de la Ley 2064 de 2020, con el fin de evaluar los eventos adversos posteriores a la vacunación – EAPV- contra el Covid 19 por parte del Estado colombiano.”*, que debía ejecutarse en un plazo máximo de cinco meses.

En lo atinente a los interrogantes adicionales planteados en el escrito de petición, la entidad resolvió cada uno de las solicitudes, en los siguientes términos:

Al primer punto que solicitaba la creación del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra el Covid-19 para que se expida el concepto del nexo causal entre la vacuna y las enfermedades que padecen los accionantes, señaló que se está conformando la operación y puesta en funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra la Covid-19 creado en virtud de la Ley 2064 de 2020, con el fin de evaluar los eventos adversos posteriores a la vacunación -EAPV- contra la Covid 19 por parte del Estado Colombiano.

Al punto segundo de la petición, relacionado con que se ordene al INVIMA — Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a: *“convocar inmediata y Directamente al Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra el COVID-19, Consejo de Evaluación Covid-19, en los términos establecidos en el Decreto 601 del 2021 (Según Fallo del Consejo de Estado) (Ver Adjunto)”*, contestó que la Subcuenta para Mitigación de Emergencias Covid-19, hoy en liquidación, no tiene competencia ni facultad legal para emitir órdenes al INVIMA. Sin embargo, una vez conformado el Consejo de Evaluación se activarán todas las exigencias de ley.

Al punto tercero de la petición, relativa a la solicitud de concepto técnico especializado — Nexo Causal — Víctimas de Reacciones Adversas de las Vacunas Covid-19 de PFIZER, por parte del Consejo de Evaluación Covid-19, recalcó que la conformación del Consejo de Evaluación está en curso, a través del convenio suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

Finalmente, en lo relativo al último punto cuarto que describe la creación del Consejo de Evaluación de Reacciones Adversas a la vacuna de Covid-19 ordenada en la Ley 2064 de 2020, les indicó que una vez conformado y establecido el desarrollo del Consejo de Evaluación a través del convenio en cita se podrán activar y llevar cabo las funciones y aspectos que se indican en las normas vigentes.

Para conocimiento de las partes, adjuntó copia del convenio mencionado y su otro sí, con el que se verifica el avance en la conformación del solicitado Consejo.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada aportó pantallazo de la remisión del mensaje de datos los correos electrónicos: mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com, aportados por los accionantes en la solicitud y el escrito de tutela⁷.

Conforme con lo anterior, observa este Despacho que la respuesta otorgada por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a la petición radicada el 23 de febrero de 2023, es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez resuelve concretamente lo pedido por los accionantes, por cuanto refirió al proceso de creación del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra la Covid-19, a pesar de que a la fecha no pueda afirmar que ya se encuentra conformado, pues el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada, sino que se informe concretamente lo que se consulta.

Al respecto, resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁸, que sobre el particular señala:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁹”.

⁷ Ver p. 14, archivo 05Respuesta.pdf

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto y respecto de la accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD**, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente¹⁰.

Situación que no ocurre respecto de las convocadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de quienes no se acreditó la respuesta reclamada por los accionantes, ni siquiera durante el trámite de la presente acción de tutela.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles se encontraba vencido, y los accionantes no han recibido una respuesta clara a su solicitud, pese a que se acreditó que la misma había sido radicada correctamente ante las entidades citadas.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo; más aún, cuando al no rendirse informe dentro del término de traslado, se presumen ciertos los

10 Corte Constitucional, T-518-2020

hechos de su escrito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará al Dr. **ELVER GIOVANNY RUBIANO GARCÍA** en su calidad de director del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, y a la Dra. **CAROLINA CORCHO MEJÍA** en su calidad de Ministra de Salud y Protección social, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por los accionantes el 20 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ** respecto de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, en contra de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al Dr. **ELVER GIOVANNY RUBIANO GARCÍA** en su calidad de director del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, y a la Dra. **CAROLINA CORCHO MEJÍA** en su calidad de **MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por los accionantes el 20 de febrero de 2023.

Acción de Tutela: 2023-00131

Accionante: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO ANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ

Accionada: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CUARTO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e908551987f538b13662fe1679ecd82f56e677d2d4514e17d643d71188958375

Documento generado en 29/03/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>